**DERECHO A LA SALUD. LOS PRESTADORES DE SERVICIOS MÉDICOS PARTICULARES DEBEN PROPORCIONAR ATENCIÓN CONFORME AL ESTÁNDAR CONVENCIONAL DE ESTE DERECHO**

**Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**.

Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Expediente: Amparo en Revisión 684/2022.

|  |
| --- |
| **Resumen:**Los padres de un menor de edad, por sí y en representación de éste, demandaron por la vía civil a una institución hospitalaria, el médico tratante y personal administrativo del hospital, una indemnización por responsabilidad civil por el daño causado y discapacidad provocada a su hijo recién nacido, con motivo del suministro incorrecto de un medicamento.El Juez de origen absolvió a los demandados, decisión que fue confirmada en apelación en el sentido que no había prueba fehaciente de que el suministro incorrecto del medicamento hubiera sido la causa determinante de la hemorragia cerebral que sufrió el menor. Después de 3 juicios de amparo relacionados con la valoración de los dictámenes periciales, la decisión de la sala responsable fue confirmada por el tribunal colegiado de circuito; resolución contra la cual los progenitores interpusieron un recurso de revisión.Al conocer del caso, la Primera Sala consideró que los prestadores de servicios médicos particulares deben cumplir con los compromisos que derivan de los tratados internacionales de los que forma parte el Estado mexicano, particularmente en materia del derecho a la salud, procurando brindar atención de calidad.De esta manera, conforme a lo razonado por el Comité de los Derechos del Niño, la Sala estimó que los prestadores de servicios médicos particulares deben crear sus planes y prestar los servicios de salud apegándose a las disposiciones pertinentes de la Convención sobre los Derechos del Niño y atendiendo a los criterios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, establecidos en la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas. |

**Antecedentes:**

El presente asunto está relacionado con un juicio ordinario civil promovido por los progenitores de un menor de edad, por sí y en representación de éste, en el que demandaron a una institución hospitalaria, el médico tratante y personal administrativo del hospital, una indemnización por responsabilidad civil por el daño causado y discapacidad provocada a su hijo recién nacido, con motivo del suministro incorrecto de un medicamento.

El Juez de origen absolvió a los demandados, decisión que fue confirmada en apelación. Por tal motivo, los padres del niño promovieron de manera subsecuente tres juicios de amparo relacionados con la valoración de los dictámenes periciales presentados a fin de determinar la responsabilidad reclamada. Es el caso que, en el último de éstos, el Tribunal Colegiado negó la protección constitucional y confirmó la decisión de la sala de apelación en el sentido que no había prueba fehaciente de que el suministro incorrecto del medicamento hubiera sido la causa determinante de la hemorragia cerebral que sufrió el menor, resolución contra la cual los progenitores interpusieron un recurso de revisión.

**Decisión de la Sala:**

Al conocer del caso, la Primera Sala consideró que, conforme a lo razonado por el Comité de los Derechos del Niño, los prestadores de servicios médicos particulares deben crear sus planes y prestar los servicios de salud apegándose a las disposiciones pertinentes de la Convención sobre los Derechos del Niño y atendiendo a los criterios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, establecidos en la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas.

En este sentido, el Alto Tribunal destacó que, a la luz del interés superior de la niñez, en el caso concreto se debió indagar sobre la falta de calidad en el servicio médico prestado, concretamente en la manera de administrar un medicamento, y si ello fue la causa de que el menor presentara una hemorragia cerebral que derivó en una discapacidad.

A partir de estas consideraciones, la Primera Sala revocó la sentencia impugnada y devolvió el asunto al Tribunal Colegiado del conocimiento para que dicte una nueva en la que ordene a la sala responsable que se allegue de pruebas documentales, testimoniales y periciales específicas, hecho lo cual deberá analizar nuevamente el material probatorio y resolver lo que en derecho corresponda.

Al respecto, la Sala precisó que, en caso de concluir que se violó el derecho a la salud, se deberá tener en cuenta que se trata de un niño cuya discapacidad se vincula con la violación a ese derecho, discapacidad que no es reversible y le afectará toda su vida. Además, los daños neurológicos sufridos pueden tardar tiempo en manifestarse, por lo que, de ser el caso, la indemnización correspondiente deberá contemplar que la persona menor de edad puede requerir atención médica y terapéutica de por vida.

Finalmente, a efecto de cumplir con lo ordenado en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Federal, la Sala instó a la responsable a dar celeridad necesaria al procedimiento, ya que el juicio de origen inició a mediados de dos mil quince y no se ha dado una solución de fondo.

**Votación:**

El asunto fue resuelto en sesión de la Primera Sala del 12 de abril, por unanimidad de votos de la Señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien manifestó que se reserva su derecho a formular voto concurrente, y de los Señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien manifestó que se reserva su derecho a formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien manifestó que se reserva su derecho a formular voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Presidente).

|  |
| --- |
| **Documento con fines de difusión. Las únicas fuentes oficiales son las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.** |